



DECRETO N° . 0068 .

NEUQUÉN, 23 ENE 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 8318-F-2025, su alcance N° 1/2025 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Damián Leonardo Farrace, D.N.I. N° 28.128.382; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, incoado mediante la carta documento recepcionada con fecha 20 de octubre de 2025, agregada a fs. 01 del Expediente OE N° 8318-F-2025 y la carta documento recepcionada con fecha 30 de octubre de 2025, dirigida al Subsecretario de Obras Particulares, agregada a fs. 01 del Alcance N° 1/2025 de idéntico tenor, el señor Damián Leonardo Farrace solicitó que se dejara sin efecto la Disposición N° 004/25, de fecha 28 de agosto de 2025, emanada del Subsecretario de Obras Particulares, que dispuso suspender de manera preventiva el Permiso de Demolición N° 38/25 otorgado el día 20 de agosto de 2025 por el mismo funcionario, respecto del inmueble identificado como Lote 7b2, Manzana 9, Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5481-0000, sito en calle Reconquista N° 351 de la ciudad de Neuquén, el cual sería de propiedad del reclamante;

Que el reclamante expuso incomprensiblemente, asimismo, que la suspensión preventiva dispuesta por la Disposición N° 004/2025, se habría tornado en definitiva en atención al tiempo transcurrido desde su dictado, agregando el señor Farrace, que se habrían mantenido innumerables reuniones con funcionarios municipales en torno a la resolución del tema planteado;

Que se agravió, asimismo, porque su patrimonio se vería afectado por la Disposición N° 004/2025 citada, que suspendió preventivamente su permiso de demolición, alegando que se afectaría así su derecho de propiedad de manera ilegítima y la propia estabilidad del acto administrativo referido;

Que a fs. 04/06, se agregó la intervención del servicio jurídico permanente de la Subsecretaría de Obras Particulares de la Municipalidad de Neuquén quien en mérito de su competencia objetiva, informó que las cartas documento remitidas por el señor Farrace guardan directa relación con las actuaciones que tramitan por ante el Expediente OE N° 7311-L-2025, en el que obran presentaciones efectuadas por la señora Emilse Corina Doris Larralde, quien resultaría ser la vendedora y actual titular registral del inmueble sito en calle Reconquista N° 351 de Neuquén;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Espacio y Negocios
Subsecretaría de Obras Particulares
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

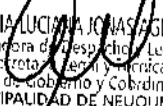
Que como se aclaró en el informe de fs. 04/06, las gestiones municipales realizadas y la suspensión de manera preventiva de la autorización de demolición otorgada al señor Farrace, que fuera ordenada en las antes citadas actuaciones, mediante la Disposición N° 004/2025 referida, tuvieron como finalidad dar certeza a la posible vinculación de este inmueble, con las disposiciones de la Ordenanza N° 9646, dictada con la finalidad de proteger y preservar la casa denominada "Lejos de Buenos Aires", situada en la Chacra homónima y su entorno natural, Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5382-0000, Lote 6, Manzana 6, Chacra 165, que forma parte del patrimonio de valor arquitectónico, simbólico, paisajístico y urbanístico, representativo de la historia de la ciudad de Neuquén;

Que conforme se precisó también en el citado informe, fue la Subsecretaría de Cultura perteneciente a la Secretaría de Jefatura de Gabinete, quien advirtió que el inmueble en cuestión, estaría alcanzado por la Ordenanza N° 9646, norma que como se expresó, declaró como Monumento Histórico Arquitectónico de Interés Municipal al inmueble mencionado, ubicado en la Chacra 165, Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5382-0000, imponiendo la prohibición expresa de su demolición o alteración sin previa intervención de la Comisión de Preservación y Rescate del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural;

Que la referida Ordenanza, en su artículo 1°), dispuso: *"Declárese Monumento Histórico Arquitectónico de Interés Municipal a la casa denominada "Lejos de Buenos Aires", situada en la Chacra homónima y su entorno natural, Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5382-0000, Lote 6, Manzana 6, Chacra 165";*

Que en el artículo 2°) de la Ordenanza N° 9646 se estableció expresamente que: *"El mencionado bien declarado, no podrá ser demolido o alterado en sus partes, respetando sus características urbanísticas y de entorno. Ante la necesidad de realizar obras de reciclaje, ampliación y construcción de dicho predio, el Municipio por medio de la Comisión de Preservación y Rescate del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la Ciudad de Neuquén, deberá analizar la propuesta";*

Que efectuada la verificación catastral surgiría que la nomenclatura protegida por la Ordenanza N° 9646, habría sido subdividida en reiteradas oportunidades, dando finalmente origen a nuevos lotes, entre los que se encontraría la Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5481-0000 por la cual reclamó el señor Farrace, todo lo cual deberá ser constatado oportunamente por la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén, conforme lo dispone el artículo 15°) de la Ordenanza N° 7972, y el artículo 2°) inciso b) de la misma norma, en tanto pone en cabeza de la Comisión citada *"la tutela oficialmente reconocida de los Bienes del Patrimonio dentro de la ciudad";*


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica
Subsecretaría de Gestión y Asesoría
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN




0068-26

Que debe ponerse de resalto, que la Ordenanza N° 9646, fue dictada en el marco de la necesidad de preservar el patrimonio urbanístico en general de la ciudad de Neuquén, cuyos principios y lineamientos fueron establecidos en la Ordenanza N° 7972;

Que mediante la última, se estableció la conformación y funcionamiento de la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén, que entre sus funciones, cuenta con las de solicitar al Órgano Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante la declaración de "Interés Municipal" de los Bienes del Patrimonio Cultural mueble e inmueble de carácter público o privado, junto con su entorno natural y paisajístico, la de tutelar de manera oficial los Bienes del Patrimonio dentro de la ciudad capital; la de organizar las acciones indispensables para que se efectúe el relevamiento, registros, inventario y valoración de edificios, sitios, conjuntos, monumentos, documentación, que sean considerados de valor testimonial, entre otras;

Que el artículo 15°) de la Ordenanza N° 7972, estableció que: *"Toda acción a emprender sobre él o los bienes inmuebles declarados de interés municipal", que implicare cualquier modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, demolición total o parcial, o cualquier alteración en cualquier concepto, deberá ser previamente autorizada por la Comisión de Rescate y Preservación. Esta conjuntamente con las Direcciones Municipales con competencia, asesorará convenientemente acerca del modo y forma adecuados de encarar las intervenciones que el presente artículo enumera"*;

Que a fs. 10/14 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 036/26, a través del cual sugirió que debía rechazarse la reclamación interpuesta por el señor Farrace mediante carta documento recepcionada el 20 de octubre de 2025 y carta documento dirigida al Subsecretario de Obras Particulares recepcionada el día 30 de octubre de 2025 de idéntico tenor, teniendo en consideración que el permiso de demolición otorgado sobre el bien inmueble cuya Nomenclatura Catastral es N° 09-21-080-5481-0000, podría colisionar con la obligación que pesa sobre este Municipio y la comunidad entera, de conservar y proteger aquellos bienes declarados de "interés municipal" de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza N° 7972 y teniendo a la vista que el inmueble que conforme alega habría sido adquirido por el señor Farrace, se podría encontrar vinculado con la protección especial prevista por la Ordenanza N° 9646 que declaró Monumento Histórico Arquitectónico de Interés Municipal a la casa denominada "Lejos de Buenos Aires", ubicada en la calle Reconquista N° 351 de Neuquén, identificada previamente con la Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5382-0000;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos destacó en primer lugar, que el señor Farrace no acompañó a estas actuaciones la documentación que acredite que el mismo resulta ser titular registral de la propiedad por la cual incoó el presente reclamo, es decir, que no acompañó la instrumentación del negocio bilateral de compraventa del inmueble, ni prueba de la tradición del bien, ni la constancia de la inscripción registral que haría que dicho acto sea oponible a terceros ajenos a la transacción (conforme artículos 1890, 1892, 1893, 750 y concordantes del Código Civil y Comercial);

Que resulta oportuno recordar que el sistema registral consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, requiere para la mutación de un derecho real como lo es el dominio, el título más el modo – tradición-, pero además, para que dicha mutación produzca efectos respecto de terceros (entre ellos este Municipio), hace falta la pertinente inscripción registral en el Registro de la Propiedad Inmueble;

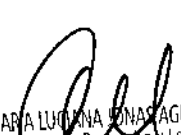
Que en tal sentido, el artículo 2°) de la Ley Nacional N° 17801, textualmente dispone: *"De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles (...)"*;

Que la legitimación constituye un presupuesto esencial para la procedencia de todo reclamo administrativo, en tanto permite verificar la existencia de un interés directo, personal y jurídicamente protegido, y en ausencia de la acreditación de la titularidad invocada, no resulta posible reconocer al presentante legitimación suficiente para promover el reclamo respecto del inmueble que manifiesta le pertenece;

Que la mera manifestación hecha por el señor Farrace de ser titular registral del inmueble cuya vinculación con la Ordenanza N° 9646 es objeto de análisis, no resulta suficiente para acreditar la legitimación activa exigida por el ordenamiento jurídico vigente;

Que en consecuencia, al no encontrarse acreditada la titularidad registral del bien inmueble cuya afectación se invoca, corresponde concluir que el presentante carece de legitimación suficiente para formular el reclamo incoado, resultando por esta razón, procedente su rechazo *in limine*;

Que a todo evento y sin perjuicio de la conclusión precedente, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se refirió al fondo de la cuestión y destacó también en su Dictamen, al igual que lo hiciera la Dirección de Asistencia Jurídica de Obras Particulares, en el informe obrante a fs. 04/06, que la suspensión del Permiso de Demolición N° 38/25 ordenada


Dra. MARÍA LUCIANA BONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

por la Disposición N° 004/2025, emanada del Subsecretario de Obras Particulares, fue dictada en el marco de lo establecido por las normas municipales vigentes que protegen a los bienes declarados de "interés municipal", y en el marco de lo establecido por el artículo 58°) de la Ordenanza N° 1728, que rige el procedimiento administrativo local;

Que como es sabido el artículo 17°) de la Constitución Nacional consagra el derecho de propiedad, pero éste -como los restantes- norma que debe aplicarse "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" según las palabras del artículo 14°) del mismo cuerpo normativo;

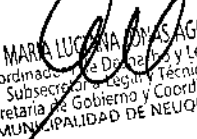
Que el artículo 1970 del Código Civil y Comercial dispone que: *"Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción"*;

Que Agustín Gordillo en su obra "Tratado de derecho administrativo y obras selectas", Tomo 9, Capítulo XVIII, manifestó que: *"El derecho de propiedad, que el Código Civil define en principio como absoluto, exclusivo y perpetuo no mantiene siempre con rigor esos caracteres; existen en el mismo Código Civil y en el resto de la legislación variadas limitaciones a la propiedad, que afectan sea lo absoluto, sea lo exclusivo, sea lo perpetuo de este derecho (...)"*;

Que Miguel S. Marienhoff en la obra "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, páginas 21/22, caracterizó a las limitaciones a la propiedad privada en interés público como *"el conjunto de medidas jurídico-legales concebidas para que el derecho de propiedad individual armonice con los requerimientos del interés público o general, evitando, así, que el mantenimiento de aquel derecho se convierta en una traba para la satisfacción de los intereses del grupo social"*, quedando incluidas dentro de las referidas limitaciones, las llamadas "restricciones";

Que existe consenso, asimismo, en que las restricciones tienen las siguientes características: a) son variadas e ilimitadas; b) son generales, constantes y actuales; c) no aparejan indemnización; d) son ejecutorias; e) no se extinguen por el no uso, es decir, son imprescriptibles;

Que así definida, la restricción al derecho de propiedad privada dispuesta por la Ordenanza N° 9646 sobre la casa denominada "Lejos de Buenos Aires", encuentra su fundamento en razones de interés público, y constituye un límite normal y permanente a la referida propiedad, que persiste siempre, siendo una condición normal de la propiedad, existiendo la restricción mientras exista la propiedad;


Dra. MARÍA LUCINA DÍAZ AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Legitimación y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

Que más allá de los cambios sucesivos en la nomenclatura catastral, la protección que recae sobre el bien inmueble en virtud de la Ordenanza N° 9646, habrá de permanecer incólume, no pudiendo desconocer la titular dominial ni quien invocó en estas actuaciones, sin probarlo, carácter de adquirente, su existencia, en tanto que las normas se presumen conocidas por todos los ciudadanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del Código Civil y Comercial, que dispone: *"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico"*;

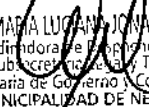
Que la posibilidad de imponer restricciones administrativas constituye una "potestad" del Estado, una prerrogativa de poder, de ahí que la posibilidad de imponerlas no se extinga por no uso de ella y que sea imprescriptible;

Que respecto a las normas locales aplicables en torno a la protección de determinados bienes en pos de preservar valores que son propios de la ciudad de Neuquén, que implican la imposición de las referidas "restricciones administrativas", debe mencionarse en primer término, que la Carta Orgánica Municipal, en su artículo 34°), dispone: *"Declarase patrimonio cultural de interés municipal, los documentos, monumentos, lugares o conjuntos arquitectónicos y sus entornos paisajísticos de propiedad pública o privada, que se consideren de interés cultural. Una ordenanza reglamentará la aplicación de este artículo"*;

Que la Ordenanza N° 7972, sancionada en el año 1997, amplió la orientación proteccionista consagrada en la Ordenanza N° 5759 que había sido sancionada en 1991, incluyendo dentro del catálogo de bienes protegidos, no solo el patrimonio arquitectónico, sino también el urbanístico en general;

Que la citada norma, en sus considerandos, reconoció que la obligación de preservar el patrimonio, no sólo se encuentra en cabeza de los funcionarios públicos y especialistas capacitados, sino que además la comunidad también es responsable en tanto que *"no es posible preservar aquello que no se aprecia o valora"*, indicando a continuación que: *"(...) el conocimiento del patrimonio, su conservación y tutela debe ser una obligación de la comunidad (...)"*;

Que la Comisión de Rescate y Preservación del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural de la ciudad de Neuquén, se creó en el artículo 2°) de la Ordenanza N° 7972 para llevar adelante las finalidades consagradas en la norma, indicando entre sus atribuciones, la tutela de los Bienes de Patrimonio dentro de la Ciudad (inciso b);


Dra. MARÍA LUCIANA JÓNAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

Que la Ordenanza N° 9646, como se indicó previamente, declaró Monumento Histórico Arquitectónico de Interés Municipal a la casa denominada "Lejos de Buenos Aires", ubicada en la Chacra 165, Nomenclatura Catastral N° 09-21-080-5382-0000, imponiendo la prohibición expresa de su demolición o alteración sin previa intervención de la Comisión de Preservación y Rescate del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural;


Que ante la advertencia efectuada por la Subsecretaría de Cultura perteneciente a la Secretaría de Jefatura de Gabinete de la Municipalidad de Neuquén respecto de una posible vinculación del inmueble adquirido por el señor Farrace, cuya Nomenclatura Catastral es la N° 09-21-080-5481-0000, con el protegido por la Ordenanza N° 9646, y la posibilidad de generar un perjuicio de imposible reparación a un bien inmueble protegido por las normas locales antes citadas, la Subsecretaría de Obras Particulares que había otorgado el Permiso de Demolición N° 38/25, suspendió preventivamente aquel mediante el artículo 1°) de la Disposición N° 004/25 en ataque, y resolvió además, en su artículo 2°), dar intervención para emitir opinión técnica respecto de la situación planteada, a la Comisión de Preservación y Rescate del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural, creada por la Ordenanza N° 7972;

Que resulta entonces, que la suspensión preventiva del Permiso de Demolición N° 38/25 otorgado al señor Farrace, se encuentra fundado en razones de orden legal que lo justifican;

Que las disposiciones antes mencionadas, y la intervención de las dependencias municipales dentro del marco de sus competencias previo dictamen de sus áreas legales permanentes, otorgan validez a la Disposición N° 004/25 emanada de la Subsecretaría de Obras Particulares por la que se suspendió preventivamente el Permiso de Demolición N° 38/25 previamente otorgado, a los efectos de esclarecer de manera certera la vinculación del inmueble sobre el que se otorgó el Permiso de Demolición y el que se encuentra protegido por la Ordenanza N° 9464;

Que como bien señaló la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, la intervención de la Comisión creada por la Ordenanza N° 7972 es una exigencia legal, previa y obligatoria, cuando en los casos como el presente, se encuentra en riesgo la integridad de un bien declarado de "interés municipal" por una ordenanza local;

Que respecto a las alegaciones del reclamante en relación a que la Disposición N° 004/2025 emanada del Subsecretario de Obras Particulares, se habría tornado en "una vía de hecho de la administración municipal", que le causaría un daño a su patrimonio y que afectaría ilegítimamente su derecho de propiedad, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos indicó que para analizar los dichos del reclamante, debe recurrirse a


Dra. MARÍA LUCIANA J. AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

lo dispuesto por el artículo 101º) de la Ordenanza N° 1728, que dispone que: *"Los órganos de ejercicio de la función administrativa se abstendrán de: a) Comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales. b) Poner en ejecución un acto, estando pendiente algún recurso o reclamo administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado"*;

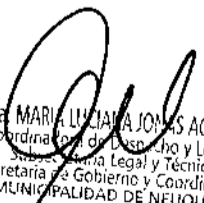
Que la "vía de hecho" fue caracterizada por Miguel S. Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, página 193, quién expresó lo siguiente: *"(...) En este ámbito, la "vía de hecho" requiere: a) la intervención sine qua non de un "funcionario" o de un "empleado" público (...); b) Una "acción material" de ese funcionario o de ese empleado (...) c) La acción material del funcionario o empleado público debe implicar una violación de la legalidad, una violación apreciable del orden jurídico vigente, por eso desde este punto de vista, se habla de violación "flagrante", de acción "manifiestamente" ilegal, de "groseras" violaciones de las normas, incluso se dice que la acción material de referencia no ha de poderse vincular a la aplicación de ningún reglamento o ley (...)"*;

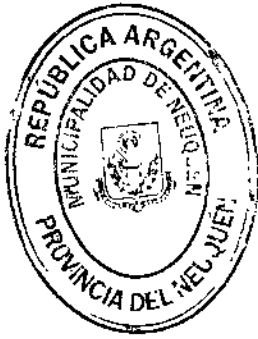
Que de lo hasta aquí expuesto, surge claramente que la suspensión preventiva dispuesta por la Disposición N° 004/2025 citada, es un acto administrativo que reúne los elementos para ser considerado como tal, y por el contrario, no puede ser calificada una "vía de hecho administrativa", en tanto fue dictado por un funcionario competente, en el marco de la normativa vigente y aplicable, con la finalidad de evitar un daño irremediable e irreparable a un bien inmueble, considerando una posible superposición o relación urbanística entre ambas nomenclaturas catastrales;

Que como se expuso previamente, la intervención de la Comisión de Preservación y Rescate del Patrimonio Cultural, Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Natural, es una exigencia legal, y la misma garantiza un análisis técnico y necesario, teniendo en cuenta los diferentes derechos en pugna;

Que es dable destacar que el señor Farrace, con fecha 21 de enero de 2025, interpuso pronto despacho administrativo en los términos de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, en relación al reclamo administrativo referido;

Que el pronto despacho es un instituto regulado en el artículo 162º) de la referida Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728, para aquellos casos en que el peticionario frente a la administración pública, quiera reputar denegado tácitamente una petición y de dicha forma agotar la vía administrativa;


Dra. MARI LUJÁN A. JOMÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0068-26

Que de la normativa resulta que la interposición del pronto despacho produce efectos una vez vencido el plazo otorgado a la Administración para contestar la reclamación o la impugnación;

Que el plazo máximo para contestar el reclamo, previo a la interposición del pronto despacho, conforme surge del artículo 162°) antes referido, es de sesenta (60) días hábiles administrativos, que por tratarse de un plazo de carácter procedimental administrativo debe ser computado a partir del primer día hábil subsiguiente al de la presentación;

Que el plazo de sesenta (60) días para la contestación del reclamo interpuesto por el señor Farrace vence el día 23 de enero de 2026, siendo este día inclusive, válido para su contestación dentro de los plazos legales por parte de esta Administración Municipal, vale decir, que el término para presentar el pronto despacho comenzará a regir a partir del día 26 de enero de 2026;

Que consecuentemente, no resultó oportuna la presentación del pronto despacho administrativo antes citado, en relación a su temporalidad;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando la reclamación incoada por el señor Damián Leonardo Farrace;

Por ello:


EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por el señor Damián Leonardo Farrace, D.N.I. N° 28.128.382, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) RECHÁZASE por extemporánea la solicitud de "Pronto ----- despacho" presentada por el señor Damián Leonardo Farrace, D.N.I. N° 28.128.382, conforme los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente norma legal.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales al señor Damián Leonardo Farrace, lo dispuesto en el presente Decreto.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnico
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN


0068-26

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno y Coordinación y por el Secretario de Infraestructura
y Planeamiento Urbano.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y,
oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO
NICOLA


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

